



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00634-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por David Antonio Barrios Montoya en contra de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamenta el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

“ **PRIMERO:** A nombre propio formulé derecho de petición con fecha del 12 de agosto de 2021, contra la entidad anteriormente aludida radicada bajo el consecutivo bajo los radicados N°E-2021-020617 al correo electronicventanillaunica@esap.edu.co, en donde se solicitó lo siguiente: *"Por lo anterior ruego a ustedes por favor como departamento de Tesorería de la ESAP me efectúen la devolución del valor otorgado por Colpensiones por concepto de beca del 40% (\$1.526.320) del valor de la matrícula No. 353951 del primer semestre de la especialización de Gestión Pública Distancia, a mi cuenta personal del Banco Davivienda, de la cual me permito adjuntar certificación para los fines pertinentes. Adjunto para su conocimiento certificación de Tesorería de Colpensiones respecto al valor girado a la ESAP por un valor de (\$1.526.320) concepto del 40% de beca matrícula No. 353951, recibo de pago matrícula No. 353951 cancelado en su totalidad y Certificación Bancaria personal para que se efectuó la devolución del recurso a dicha cuenta."*

SEGUNDO: De igual forma se presentó un segundo derecho de petición de fecha 19 de agosto de 2021 contra la entidad anteriormente aludida radicada bajo el consecutivo bajo el radicado N°E-2021-021293 al correo electrónico al correo electronicventanillaunica@esap.edu.co, en donde se solicitó lo siguiente: *"De manera respetuosa me permito solicitar a ustedes la expedición de una certificación de notas del primer semestre 2021-01 del programa de especialización en Gestión Pública a Distancia con la ESAP donde conste el promedio de notas, de igual forma requiero una constancia de estudio de semestre 2021-02 también de dicho programa matriculado para el presente semestre.*

Lo anterior se requiere para fines profesionales dado a una BECA beneficio que recibo como servidor público de Colpensiones.

Mis datos son David Barrios Montoya C.C 1013663077.

Agradezco su valiosa colaboración brindada y amabilidad, ruego a ustedes la sea expedida la certificación a más tardar el día 31/08/2021, toda vez que hasta ese día cuento con término para suministrarla en la entidad."

TERCERO: Que dichas peticiones no ha sido resueltas en los términos que establece la Ley 1755 de 2015, los cuales corresponden a 15 días hábiles después de haber sido recibidas la

peticiones bajo los radicados N°E-2021-020617 y N°E-2021-021293 a través del correo electrónico ventanillaunica@esap.edu.co.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y, consecuentemente con ello, ordenar a la accionada dar respuesta inmediata y de fondo a las solicitudes por el presentadas los días 12 y 19 de agosto de 2021, remitidas vía correo electrónico.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 21 de septiembre del año 2021.
- 3.2 Por auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes, bajo los mismos términos, se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Banco Davivienda.
- 3.3 Mediante correo electrónico¹, el accionante desiste de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta de fondo a sus pedimentos.

IV. CONTESTACIONES

4.1 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Se pronunció con respecto a la acción constitucional de la siguiente manera:

“(…) Una vez efectuada la verificación de los registros de información se pudo constatar que el Sr. DAVID ANTONIO BARRIOS MONTOYA, identificado con la C.C. 1.013.663.077 de Bogotá acredita la condición de estudiante vinculado al programa de Especialización en Gestión Pública, Modalidad Distancia.

De esta manera, las peticiones elevadas por el accionante se encuentran encaminadas a obtener el reintegro de la suma de \$1.526.320,00 correspondiente al valor matrícula No. 353951 del primer semestre de la Especialización en Gestión Pública Distancia girado por COLPENSIONES por su calidad de servidor público a la ESAP por concepto de beca.

Posteriormente solicita la expedición de un certificado de notas del período académico 2021-01 y constancia de estudio en el cual se señaló que se encuentra cursando dicho programa académico.

Frente a la primera solicitud ha de manifestarse que la ESAP procedió a expedir la Resolución No. SC-1080 de 23 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se autoriza el reintegro de unos derechos pecuniarios a favor de David Antonio Barrios Montoya"*, debidamente notificada el 24 de septiembre de 2021.

Dentro los considerandos del acto administrativo en mención se indicaron lo siguiente: *"Que revisado el caso concreto y teniendo en cuenta las reglas generales del derecho, así como el*

¹ Ítem 0033 del expediente digital

cumplimiento del principio del enriquecimiento sin causa, el cual se constituye en una fuente de interpretación de las diferentes disposiciones en favor de los ciudadanos, el cual señala que a nadie le es lícito obtener ventajas patrimoniales a expensas de la lesión de otra persona; se hace necesario autorizar el reintegro de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISEÍS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.526.320), al señor DAVID ANTONIO BARRIOS MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.013.663.077, pues como se evidencia en el reporte expedido por el Grupo de Gestión de Recaudo y Cartera, el citado señor pagó el valor total del recibo de pago –Factura No.353951 y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, transfirió a la ESAP la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISEÍS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.526.320), como beneficio educativo, para cubrir parte del valor del primer semestre del programa de especialización cursado en el periodo académico 2021-1”, razón por la cual se hizo necesario el reintegro de la suma reclamada en la petición del 12 y 19 de agosto de 2021, decisión debidamente notificada al accionante.

En lo que se refiere a la solicitud de certificado de notas del período académico 2021-1 y constancia del curso del segundo periodo del año 2021 radicada con el No E-2021-021293, se tiene que la misma ha sido atendida por la Dirección de Registro y Control en respuesta dada mediante oficio No. 160.3.700.10.4098 comunicado el 24 de septiembre de 2021, con el que se remite certificado de notas y constancia de estudios expedido por la Subdirección Nacional de Servicios Académicos con el consecutivo No.160.3.700.10.4096.”

Solicito al despacho se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia por hecho superado.

4.2 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Indico que el accionante se encuentra vinculado a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en el cargo de Analista 420-04 de la Dirección de Acciones Constitucionales.

Señalo que, como Política Integral de Talento Humano, , en el eje de intervención del SABER, línea de acción Desarrollo Profesional, establece una estrategia de EDUCACIÓN FORMAL, que tiene como objetivo: "Contribuir al desarrollo profesional de los Servidores Públicos en programas de Educación Formal de Pregrado y Posgrado en temas que respondan al objeto misional, objetivos estratégicos y al desarrollo organizacional de Colpensiones"; del cual se ven beneficiados los servidores de Colpensiones, que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, obteniendo como resultado que la entidad apoye el pago de hasta un 40% del valor de matrícula de un semestre del programa escogido por el servidor público.

Manifestó que el Señor David Antonio Barrios Montoya, participó en la convocatoria de educación formal para el programa de Especialización en Gestión Pública en la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, en consecuencia, el accionante fue beneficiado con el 40% del reconocimiento del valor del programa, para el primer semestre del año 2021.

Estableció que esa entidad reconoció y giró a favor de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, el valor de \$ 1.526.320 por concepto del 40% de la matrícula del señor David Antonio Barrios Montoya.

¿Se vulneró por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado contestación a la solicitudes por el presentadas?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la parte actora, las cuales fueron remitidas al correo electrónico por el aportado.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”².

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal³, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

² C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

³ Art. 13 Ley 1437 de 2011

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la parte accionante manifestó haber realizado solicitudes ante la Escuela Superior de Administración Pública, mediante las cuales peticiono el reintegro de una suma de dinero otorgado por Colpensiones por concepto de beca del 40% del valor de la matrícula No. 353951 del primer semestre de su especialización en Gestión Pública a Distancia, de igual forma, solicito la expedición de una certificación de notas del primer semestre 2021-01 del mismo programa de especialización.

Consultada la documental allegada, se verifica que la accionada emitió respuesta a la solicitud de certificado de notas mediante oficio No. 160.3.700.10.4098 de fecha 24 de septiembre de 2021 y con respecto al reintegro de los dineros, mediante correo electrónico le fue señalado: "Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicar la **Resolución No. SC – 1080** del 23 de septiembre 2021 **"Por medio de la cual se autoriza el reintegro de uno derechos pecuniarios a favor de David Antonio Barrios Montoya"**

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado

que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata⁴.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales del señor David Antonio Barrios Montoya, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la accionada se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

Ahora bien, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que él invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante **DAVID ANTONIO BARRIOS MONTOYA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la entidad vinculada a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELLENJE TRUJILLO
JUEZ

⁴ C. Const. T-094/14 N. Pinilla